



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes; a cuatro de enero de dos mil veintidós.

V I S T O S los autos del expediente **0753/2020** propuesto en la vía del **JUICIO UNICO CIVIL (PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD)** por ***** , en contra de ***** , y encontrándose en estado de dictar Sentencia Definitiva, se dicta la misma bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Fundamentación:

Dispone el artículo **82** del Código de Procedimientos Civiles del Estado que:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

“Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”

II. Competencia:

Este Tribunal de lo Familiar es competente para conocer de este juicio, de acuerdo con el artículos **139** fracción **XIII** del código local de procedimientos civiles, ya que tratándose de un juicio para decidir sobre la pérdida de la patria potestad, es Juez competente el del domicilio que habite el menor de edad o incapaz de que se trate, siendo el caso que los adolescentes ***** se encuentran en esta ciudad de Aguascalientes, de lo que deviene la competencia de este Juzgador.

Además, se sostiene competencia por razón de cuantía, materia y grado, de acuerdo a los artículos **2º, 35, 38** y **40** fracción **IV** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

III. La Vía:

La Vía Única Civil es procedente, en virtud de que la acción ejercida por la parte actora no está sujeta a procedimiento especial previsto por el Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, siendo por exclusión, procedente ésta vía.

IV. Objeto del Pleito:

De acuerdo con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, las sentencias deben contener el **objeto del pleito**. Así, en la especie se demandaron las siguientes prestaciones:

a) La pérdida de la patria potestad que viene ejerciendo el demandado sobre los adolescentes *****

b) El pago de gastos y costas.

Prestaciones que reclama en esencia bajo los siguientes argumentos:

Que existió matrimonio civil entre la actora y el demandado, y que derivado de éste procrearon a los adolescentes ***** que dentro del expediente número ***** , dentro del procedimiento especial de Divorcio por Mutuo consentimiento, se dictó Sentencia de Divorcio en fecha *veintisiete de octubre de dos mil once*, y en la sentencia se condeno a ella y a su ex cónyuge a cumplir con el convenio celebrado en autos; que desde que se dictó la sentencia de divorcio, el demandado se ha desatendido de las obligaciones que entraña la patria potestad, ha incumplido con su deber de deudor alimentista, pues después de decretado el divorcio solamente dos ocasiones dio alimentos a sus hijos, y que fue desde mediados de *diciembre de dos mil once*, que dejó de cumplir con su obligación; además del abandono en que tiene a los menores hijos, al no convivir con éstos, incurriendo con esto, en lo dispuesto por el artículo 466 fracciones I, II y XI del Código Civil del Estado.

Por su parte el demandado ***** , emplazado que fue según constancia que obra a foja quince de los autos, en el término de ley no dio contestación a la demanda entablada en su



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

contra, tal y como se precisó en el proveído de fecha *diecinueve de octubre de dos mil veinte*.

V. Estudio de la Acción:

Estima este Juzgador, que la acción de **Pérdida de la Patria Potestad** instada por ***** , es **PROCEDENTE**, como se verá a continuación:

Primeramente, cabe puntualizar que la acción de pérdida de patria potestad intentada es procedente supliendo en forma total la deficiencia de la demanda.

En principio, en toda contienda judicial en la cual se ven involucrados derechos fundamentales inherentes a los menores de edad, debe resolver la controversia atendiendo al principio de interés superior del niño y ponderando la procedencia de la suplicia de la queja en toda su amplitud.

Esta afirmación encuentra sustento en los artículos **4 y 133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **3, 7, 9, 12, 18, 20 y 27** de la Convención sobre los Derechos del Niño; **2, 3, 13 y 82** de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; **1, 2 y 3** de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes y **242 bis** del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

Al tenor, la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de la Justicia de la Nación, señaló que el concepto de “interés superior del niño” implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Sirviendo de apoyo legal a dicha aseveración la **tesis número 1a. CXLI/2007**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Julio de 2007, página 265 del epígrafe siguiente:

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. *En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados*

Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

Además, destacó la procedencia de la suplencia de la queja, en toda su amplitud, en la jurisprudencia por unificación de criterios sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Mayo de 2006, página 167, tesis 1a./J. 191/2005, que es del tenor literal siguiente:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”

La actora, reclama la pérdida de la patria potestad que ejerce el demandado ***** , respecto de los adolescentes ***** , fundando la misma en lo previsto por el artículo 466 fracciones I, II y XI, del Código Civil del Estado, precepto que dispone:

Artículo 466. La patria potestad se pierde por resolución judicial:

I Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho.

II En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 293 de éste Código

XI Por el incumplimiento reiterado de las determinaciones judiciales que se hayan ordenado al que ejerza la patria potestad, tendientes a corregir la violencia familiar o las que se emitan para regular la custodia, el régimen de convivencias o el cumplimiento de sus obligaciones y éstas hayan afectado a los menores.”

La acción resulta **PROCEDENTE** acorde con la fracción **XI** del numeral **466** del ordenamiento precitado, y suficiente para condenar al demandado ***** , a la Pérdida de la Patria Potestad que ejerce sobre los hijos adolescentes ***** , como se verá a continuación:

Para que proceda la causal a que se refiere la fracción precitada, se deben justificar, que preceden determinaciones judiciales que el progenitor desatendió en perjuicio de sus menores hijos; en el caso concreto, ***** funda su acción en el incumplimiento por parte de ***** , específicamente en lo relativo a los alimentos y convivencias a que se obligó el demandado en el diverso expediente ***** del índice del Juzgado Segundo de lo Familiar en el Estado.

Ahora bien, dispone el artículo **235** del Código de Procedimientos Civiles del Estado que:

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.”, por lo que en tal tesitura, para justificar los hechos invocados, la actora ***** presentó las siguientes pruebas:

CONFESIONAL, a cargo del demandado ***** , la que fue desahogada en audiencia de fecha *diecinueve de enero de dos mil veintiuno*, quien fue declarado confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales al tenor del pliego que es visible a fojas setenta y setenta y uno de los autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **275** fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, reconociendo fictamente como cierto, en lo relativo a la causal hecha valer por la accionante: Que es padre de los menores ***** ; que conoce la existencia del expediente ***** del Juzgado ***** de lo Familiar; que el *veintisiete de octubre de dos mil once*, celebró convenio dirigido al trámite del juicio de divorcio por mutuo consentimiento; que convino que conviviría con sus menores hijos, sábados y domingos de las diez horas hasta las dieciocho horas, pasando al domicilio de los menores a recogerlos y entregarlos a la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

hora establecida; que para cubrir las necesidades alimentarias de sus menores hijos, cubriría la cantidad de **DOS MIL PESOS** por mes, mismos que serían depositados los primeros tres días de cada mes, mediante el sistema de consignación o pagos del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; que desde el mes de *diciembre de dos mil once*, ha dejado de depositar pensión alimenticia, de pasar para convivir, de preocuparse o interesarse por sus menores hijos; que se ha desatendido desde el mes de *diciembre de dos mil once* por completo de sus menores hijos. Confesión que produce los efectos de una presunción, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo **339** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de los testigos *****y ***** probanza en la que las referidas manifestaron lo siguiente:

Por lo que ve a la primera de las mencionadas, dijo ser madre de la actora y conocer al demandado desde hace dieciocho años porque era novio de su hija y se casó con mi hija; que del matrimonio entre las partes procrearon dos hijos de nombres ***** de quince y doce años, respectivamente, a quienes conoce porque son sus nietos; que los menores viven con su mamá, lo sabe porque desde que se dejaron viven con ella, ella se casó en el año dos mil cinco y se divorció en el año dos mil once, desde entonces los niños sólo viven con su mamá, todo lo anterior lo sabe porque ellos viven en la casa de la testigo; que la madre de los menores se encarga de la manutención, educación, enfermedades y en general de las necesidades de los menores, porque la actora trabaja; que el demandado ninguna ocasión se ha presentado en el domicilio de los menores, esto es desde el año dos mil once, lo sabe porque los niños y su mamá viven con la testigo y se da cuenta; que el demandado ninguna vez ha proporcionado alimentos a sus menores hijos, nada más una vez la suegra le llevó mil pesos a la actora y otra vez también la suegra le llevó mil pesos, pero el señor nada; que le consta todo lo declarado porque ellos viven en su casa y se da cuenta.

Y la segunda de las mencionadas dijo que es hermana de la actora y conoce al demandado desde que estaba pequeña porque se casó con su hermana; que del matrimonio de las partes procrearon dos hijos de nombres ***** , la niña tiene quince y el niño doce años, a quienes conoce porque son sus sobrinos; que los menores viven actualmente con la actora, lo sabe porque viven en el mismo domicilio, desde que se divorciaron ellos están en casa de la testigo; que se encarga de la manutención, educación, enfermedades y en general de las necesidades de los menores su hermana la actora, lo sabe porque ella trabaja para darles todo a los niños; que el demandado nunca se ha presentado en el domicilio de los menores para tener convivencias desde que se divorciaron, esto es desde el dos mil once que se divorciaron; que el demandado desde que se divorcio de la actora solo dos veces ha proporcionado alimentos, lo mandó el dinero con su mamá y recuerda la testigo que fue ambas veces de mil pesos, pero los mandó con la abuelita paterna de los niños, pero después de eso ya no; que sabe lo que declaro porque ve a su hermana que ella los tiene desde que se divorcio y yo ve que ella trabaja para darles todo a los niños, además porque ellos viven con ellas y se daría cuenta si el señor fuera a visitarlos o a darles dinero pero nunca lo ha hecho.

Testimonio al que se concede eficacia probatoria ello en términos de lo dispuesto por el artículo **349** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que las testigos son contestes en señalar que el demandado se ha desatendido de sus obligaciones alimentarias y de convivencia respecto de los menores hijos de las partes ***** , viven con la accionante y con ellos, que la actora se hace cargo de cubrir todas las necesidades de los menores y que el demandado ha incumplido con sus obligaciones de padre ya que desde el mes de *diciembre de dos mil once* no ha vuelto a buscarlos para convivir ni proporcionarles dinero a los menores.

DOCUMENTAL, consistente en un legajo de copias certificadas del expediente ***** del índice del Juzgado ***** de lo



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Familiar, las que son visibles a fojas veinticuatro a sesenta y cuatro de los autos, y que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tratarse de actuaciones judiciales y haber sido expedidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que se trata de un juicio tramitado dentro del Procedimiento Especial (Divorcio Voluntario), promovido por *****; y que en el convenio de divorcio correspondientes, se pactó en las cláusulas **TERCERA** y **QUINTA**, textualmente lo siguiente:

“TERCERA.- A fin de cubrir las necesidades alimentarias de los menores *** el C. ***** se obliga a proporcionar una pensión alimenticia por la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, mismos que entregara a la C. ***** los primeros días de cada mes, mediante el sistema de consignación o pagos del Poder Judicial en el Estado de Aguascalientes.**

QUINTA.- En cuanto a la convivencia con los menores *** , será de la siguiente manera: sábados y domingos de las diez horas hasta las dieciocho horas, será con el C. ***** , pasando este al domicilio de los menores a recogerlos entregándolos, a la hora establecida y puntual; los días de vacaciones escolares ya sea en el mes de abril, verano y de diciembre, los pasaran alternados con las partes en este convenio, empezando la señora:”**

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL, las que fueron desahogadas en audiencia de fecha *diecinueve de enero de dos mil veintiuno*, y que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos **341** y **352** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, siendo que de las actuaciones judiciales se desprenden las siguientes:

1) Que en audiencia a que se refiere el artículo **242** bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de fecha *catorce de*

diciembre de dos mil veintiuno, fueron escuchados los adolescentes

*****, ante la
presencia de la Psicóloga adscrita al Poder Judicial del Estado
Licenciada *****
*****, la Agente del Ministerio Público de la
Adscripción Licenciada *****y la Tutriz Especial
Licenciada *****
*****, éstas dos últimas profesionistas
mediante la plataforma digital denominada ZOOM, audiencia en las que
los adolescentes dijeron:

*****.

*...me llamo *****
*****, me gusta que me
digan *****
*****, tengo trece años, estoy en segundo de secundaria, termino
clases el quince de diciembre, y el dieciséis es la posada ahí en la
secundaria, estoy en la *****
***** voy bien en calificaciones,
nada más llevo un ocho en Ciencias porque el otro año fue en línea,
este año ya es presencial, voy una semana sí y una semana no, voy de
dos a ocho, en el turno de la tarde, mi mamá me lleva y mi mamá me
recoge, mi secundaria está por Avenida *****

en el Municipio, en *****

yo vivo con mi
mamá, mi hermana y ya, nada más nosotros tres, vivía con mi abuelita
pero nos acabados de cambiar, es que llegó la niña, o sea, mi prima,
ella nació y ocupaban más espacio, con mi abuelita vivía en la

***** ahí también vivía mi tía que es
hermana de mi mamá y ella tuvo una bebé y ocupaban más espacio
para la cuna y la bañera, nos cambiamos para más comodidad, en
nuestra casa ya nosotros hacemos el que hacer y movemos el sillón y
con mi abuelita no, a donde nos cambiamos es nuestra casa, la estaba
pagando mi mamá, todavía le falta de pagar, mi casa está bonita, está
bien a gusto, tengo mi cuarto, bueno, lo comparto con mi hermana pero
estoy cómodo, nos movemos en el carro de mi mamá, viviendo en

***** tengo como cinco meses, mi papá no vive con nosotros, no
sé donde vive mi papá, no lo he visto como desde hace unos diez años,
ni me acuerdo de él porque estaba bien chiquito, es que se divorciaron
mis papás y yo estaba chiquito y no sabía nada, sí he visto a mi papá
en fotos pero no de que yo lo recuerde, no sé si me ha buscado,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

familiares por parte de él sí tengo, conozco a mi tía, a mis tíos y a mi abuelita pero ya falleció, la mamá de él, a ellos los conozco porque antes los veía, yo no iba tanto con ellos pero sí me gustaba ir, pero yo estaba más con mi mamá, es que nosotros vivíamos en ***** y mi abuelita la mamá de mi papá vivía como a dos cuadas y ahí iban mis tíos y mis tías y ahí los veía, a mi papá nunca lo vi ahí. Mi mamá me hace de comer, cocina bien rico, lo que más me gusta cuando hace chuletas ahumadas, ceviche o espagueti, con mi hermana me llevo bien, a veces que no le entiendo a la tarea ella me ayuda, mi mamá me compró mi reloj, mi mamá me compra mi ropa, mi mamá trabaja poniendo uñas de esas de las mujeres, aquí lo hacía en el local de mi tía que está ahí mismo en la ***** , ya no lo hace ahí, ahora lo hace ahí en la casa, sí tiene muchas clientas, a mí no me gusta eso. mí me gusta andar en bici y por mi casa no pasa tanto carro, es un fraccionamiento donde no dejan entrar a la gente y ahí andamos, hasta andan los niños chiquitos con sus carritos afuera, sí tengo amigos. En mi casa yo le ayudo a mi mamá a tender mi cama, barrer mi cuarto, a veces le ayudo a lavar. No sé qué quiero ser de grande, algo como doctor o así. Si me piden algo de la papelería mi mamá me lleva y me lo compra. Me habían dicho que iban a preguntarme cosas.”

*****.

“...me llamo ***** , no me gusta ***** , me gusta que me digan ***** , tengo quince años, ya voy a cumplir dieciséis como en treinta días, sí me da alegría, sí tuve fiesta de quince años, mis primos fueron mis chambelanes, yo decidí que mis amigos no fueran mis chambelanes porque no se comprometen, yo tenía mi vestido y los arreglos y la mesa de dulces, lo organizó mi mamá, tuve como cuatro chambelanes, hice dos bailes, sí fueron muchos invitados, mi lista era de trescientas personas, la tuve que reducir a ciento cincuenta por lo del Covid y así se quedó, la misa fue en ***** , yo vivo con mi mamá y mi hermano, nada más nosotros tres, antes vivíamos con mi abuelita pero ya nos cambiamos de casa, no me sé mi dirección actual, solo sé que es el fraccionamiento ***** , sí me gusta vivir ahí, con mi

abuelita viví desde que se divorciaron mis papás hasta hace como cuatro meses, mi abuelita vive en la colonia ***** , cuando se divorciaron mis papás estaba grande pero no tan grande, yo tenía como cinco o seis años, más o menos, no me acuerdo de lo del divorcio, de mi papá sí me acuerdo un poquito, no he visto a mi papá desde que se divorciaron mis papás, ni por llamada ni nada, no sé por qué sea, es que cuando las personas terminan mal es lo mejor, no lo sé, nunca le he preguntado a mi mamá de eso, sí tengo familia por parte de mi papá, veía a mi abuelita pero ella ya falleció hace un año entonces ya no, éramos muy cercanas, es que ella tenía una cirugía y como que no se pudo recuperar, luego le dio Covid y a mí también, y luego ella murió, a mí mi mamá me cuidó, no me dejó secuelas, con más familia de mi papá no tengo contacto, con mi tía pero es muy rara la vez que la veo, como cada navidad y ya. Yo estoy cursando la prepa en la prepa ***** y cuando esté grande quiero ser oncóloga, siempre me ha gustado la medicina, siempre he tenido claro que quiero estudiar medicina, cuando iba al hospital veía a los niños que salían de oncología, los veía porque acompañaba a mi abuelita la mamá de mi papá, ella tuvo cáncer en la cabeza y mi mamá y yo a veces la llevábamos y su doctor era el director de esa área y él sabía que me llamaba mucho la atención y me llevaba, desde siempre me ha gustado la medicina, sí le ayudo a mi hermano con su tarea, somos muy unidos porque mi mamá nos ha dicho que después de que se mueren los papás lo único que queda son los hermanos, entonces tratamos de no pelear. Mi mamá nos dijo que nos iban a hacer preguntas personales y nada más, en realidad no sé de qué trámite sea, mi mamá nada más nos dijo de hoy y ya. No nos hace falta nada, es muy buena mamá, yo creo que la familia es un equipo. Mi mamá pone uñas, sí es buen negocio, sí hay mucha gente que le gustan las uñas, a mi mamá no le gusta hacer los decorados pero ya venden como sticker y solamente se pegan, yo no sé de lo de las uñas, es de mucha paciencia, yo no traigo uñas porque me las quité porque en la prepa me dan clase de informática y no podía picar las teclas.”



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

2) En esa misma audiencia, la Psicóloga ***** rindió su dictamen con la escucha de los adolescentes como exige el artículo **242 bis, fracción V** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, quien en esencia dictaminó lo siguiente:

“...Los adolescentes son presentados en buenas condiciones de aliño personal, de lo que se puede advertir que sus necesidades físicas se encuentran satisfechas viviendo al lado de su progenitora, ya que refieren es ella quien está al pendiente de su cuidado, brindándoles todo lo que ocupan.

Expresan que no ven a su papá ni tienen contacto con él, que desde que se divorciaron ya no convivieron, que solo tenían relación con su abuela paterna, pero él no los buscó, ni les proporciona dinero.

Con base en lo anterior, dictamino que los adolescentes cuentan con la madurez intelectual adecuada a su edad, la cual resulta suficiente para que comprendan cabalmente el trámite realizado, de su dicho se observa que se expresan de forma libre.

Ahora bien, en aras de que los adolescentes puedan gozar de un sano desarrollo emocional y psicosexual, es que se recomienda que permanezcan bajo la custodia de su progenitora, ya que como se desprende de párrafos anteriores, ha sido quien ha velado por su cuidado.”

Este dictamen merece valor probatorio de acuerdo con los citados artículos **242 Bis fracción V, 300 y 347** del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, porque la experta señaló cuales son los estudios que ha realizado así como su práctica profesional, de lo cual se desprende su dominio en el tema puesto a su consideración, además, expresó cual fue el método utilizado para dar repuesta a la cuestión planteada, los datos obtenidos y como a través de ellos se arribó a la conclusión presentada.

3) Por su parte se escuchó la opinión de la Licenciada ***** , Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, y la Licenciada ***** , Tutriz especial de los menores de edad, quienes en conjunto señalaron:

“...que una vez que han sido escuchados los adolescentes

y de su dicho se advierte que desde que sus padres se divorciaron no han tenido contacto con su progenitor y que tampoco éste aporta para su educación, aunado a que de las pruebas desahogadas en autos se corroboran dichas circunstancias, sumado a que de la rebeldía del demandado se desprende el desinterés hacia lo relacionado con sus hijos, es que estimamos habrá de declararse procedente la pérdida de patria potestad reclamada por la parte actora, pues consideramos ha quedado acreditado el abandono de deberes del demandado hacia sus hijos.”

Actuaciones todas estas a las que se concede eficacia probatoria plena, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que la misma se hicieron ante una autoridad en ejercicio de sus funciones.

El demandado *****
no ofreció pruebas.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo **186** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, este Juzgador en forma oficiosa recabo los siguientes medios de prueba:

INFORME, rendido por el *****

el cual es visible a foja ciento dieciocho de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que:

* Las partes de dicho juicio son *****

ambos actores del procedimiento de divorcio voluntario.

* Que el juicio se tramita en la vía de procedimiento especial, sobre divorcio voluntario, que la custodia de los menores *****

las partes pactaron que la tendría su madre *****; así mismo establecieron como pago de alimentos a cargo de *****

a favor de los



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

menores la cantidad de **DOS MIL PESOS** en forma mensual, los cuales se entregarían a su contraria los primeros tres días de cada mes, mediante el sistema de consignaciones del Poder Judicial del Estado; respecto de la Convivencia de los menores con su progenitor, se estableció los días sábado y domingo de las diez a las dieciocho horas, pasando éste al domicilio de los menores para recogerlos, y entregarlos a la hora establecida, para los periodos vacacionales se estableció que se conviviría de manera alternada, comenzando la convivencia con la progenitora.

* Que mediante proveído dictado el *diez de diciembre de dos mil doce*, se ordenó requerir a ***** por el cumplimiento a sus obligaciones de proporcionar alimentos, conforme se obligó en el convenio celebrado con su contraria; sin embargo de la razón asentada por el Notificador adscrito a la Dirección de Notificadores del Poder Judicial del Estado, en fecha *veintiuno de diciembre de dos mil doce*, se desprendió que no fue posible notificarlo del requerimiento ordenado, pues dicha persona no vivía ni laboraba en el domicilio proporcionado, sin que con posterioridad la parte interesada haya proporcionado un nuevo domicilio a fin de llevar a cabo la notificación del requerimiento respectivo.

* Que de lo actuado no se desprende que se hayan tramitado planillas de liquidación respecto de alimentos adeudados.

* El estado procesal del asunto, lo es en ejecución de sentencia.

DICTAMEN DE TRABAJO SOCIAL rendido por la Trabajadora Social Licenciada ***** en su carácter de Perito en Trabajo Social adscrita a la *****

*****, practicado en el domicilio de los adolescentes ***** y su madre, en el cual se desprende que: Una vez que precisó el objeto del dictamen; metodología, visita directa llevada a cabo en el inmueble ubicado en la calle *****

*****, se obtiene lo siguiente:

Integración familiar de quienes habitan en el inmueble son: ***** , actora, treinta y cuatro años de edad, soltera, secundaria, ocupación comerciante; ***** , doce años de edad, hijo de la actora, soltero, primero de secundaria, estudiante; ***** , quince años de edad, hija, soltera, tercero de secundaria, estudiante; y ***** cincuenta y nueve años de edad, madre de la actora, casada, primaria, hogar.

Respecto del rubro de **educación**, los menores estudian la secundaria en la ***** .

En cuanto al rubro de **ocupaciones**, la señora es comerciante se dedica a poner uñas y además vende bisutería, es su propio negocio, el cual atiende de las once a las siete de la tarde, debido a que es su propio negocio, puede siempre trasladar a sus menores hijos a la escuela y atenderlos.

Por lo que ve a la **economía familiar**, se tiene un ingreso el cual es variable, se percibe cada semana, su ingreso lo invierte para cubrir las necesidades básicas como lo son el pago de alimentación, servicios de vivienda, despensa, etc., de sus menores hijos ya que no recibe apoyo por parte del padre de los mismos. El nivel socioeconómico es medio, en donde se observa que se tiene lo necesario para cubrir las necesidades personales y de los menores.

Respecto de la **salud**, no cuentan con servicio médico por lo que cuando se requiere se lleva con médico particular.

Por lo que ve a la **vivienda**, es prestada, se cuenta con los servicios públicos necesarios como lo son agua, luz, drenaje, alumbrado público, gas, internet; dicha vivienda está construida en dos niveles, dos habitaciones, sala comedor, cocina, un baño y patio; las condiciones en general son buenas, los menores tiene lo necesario para cubrir sus necesidades dentro de la misma vivienda, se tiene la interacción dentro de la misma con su mamá que es con quien habitan así como la abuela materna misma que también vive en el domicilio.

Probanza esta con valor pleno ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo **347** del Código de Procedimientos Civiles del



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Estado, toda vez que el referido dictamen cumple con todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

De todo lo anterior se obtiene, concatenado con la prueba Testimonial, Documental ofertada por la parte actora, el Informe y Estudio de Trabajo Social recabados en forma oficiosa, y la opinión del menor, que los adolescentes *****
 ***** no conviven con el demandado ***** , y mucho menos que éste último satisface sus necesidades afectivas, económicas y de convivencia, pues incluso el adolescente no recuerda mucho a su padre, solo por fotos que su madre le enseña, con lo que se demuestra el abandono por parte del progenitor hacia los adolescentes.

En el caso que nos ocupa, según se advierte del acervo probatorio que fue motivo de estudio, de manera especial las pruebas a que se hizo mención en los párrafos que antecede, y la propia opinión de los adolescente, que el demandado ***** , ha abandonado sus deberes de padre que tiene con los referidos adolescentes, ya que jamás ha convivido con éstos, ni los apoya en sus necesidades económicas y afectivas desde el año dos mil once, siendo la accionante quien se ha encargado de solventar las necesidades de los hijos. Resultando de puntual aplicación y normando el anterior criterio, la tesis jurisprudencias cuyo título se transcribe:

“PATRIA POTESTAD. SE PIERDE SI SE ACREDITA EL ABANDONO DE LOS DEBERES DE ALGUNO DE LOS PADRES, SIN QUE SEA NECESARIO PROBAR QUE EL MENOSCABO EN LA SALUD, SEGURIDAD Y VALORES DE EL MENOR SE PRODUZCAN EN LA REALIDAD, PERO DEBEN EXISTIR RAZONES QUE PERMITAN ESTIMAR QUE PUEDEN PRODUCIRSE (ARTÍCULO 444, FRACCION III DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)”.

Al efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la parte actora apporto los elementos de prueba que ya fueron motivo de valoración sin que el demandado hubiese ofertado elementos de prueba que desvirtúen el

incumplimiento en que lo sitúa la parte actora, de manera especial el abandono en que tiene a los hijos adolescentes, en cuanto a lo relativo a lo económico y la convivencia, el incumplimiento de lo convenido en el diverso juicio de divorcio voluntario tramitado en los autos del expediente ***** del índice del Juzgado ***** de lo Familiar en el Estado, en lo relativo a dichas obligaciones.

VI. Se Resuelve:

Por todo lo anterior, se acreditan los extremos de la acción instada por ***** para que se le otorgue en forma exclusiva la patria potestad de los adolescentes *****, lo anterior tomando como principio rector el interés superior de los adolescentes involucrados en el presente juicio, supliendo la queja en toda su amplitud en beneficio de la infante referida, y en atención a lo recomendado por la Psicóloga adscrita al Poder Judicial, la Representación Social y la Tutriz Especial, de que los adolescentes permanezca al lado de su madre, y la procedencia de la pérdida de la patria potestad solicitada.

Además de lo anterior, esta autoridad toma en consideración que la conducta ejecutada por el progenitor que da como resultado la pérdida de su ejercicio, se sitúa en una conducta de gravedad importante en agravio de los adolescentes, al contrariar los deberes impuestos por la ley a quien la ejerce, y que indica, en alguna medida, el mal accionar de quien la desempeña, trayendo como consecuencia la pérdida de la titularidad de los derechos y facultades derivadas de ese derecho, como son la disciplina, trato, educación, representación jurídica, obediencia, administración de bienes, decidir, participar y opinar sobre asuntos inherentes a su educación entre otros, sin afectar, en su caso, su estado de hijo con relación al progenitor que provoque dicha pérdida.

Por ende, el demandado no desvirtuó el incumplimiento situándose en la hipótesis prevista por la fracción **XI** del artículo **466** de la ley adjetiva a la materia, como conducta que es contraria a la finalidad de prevención y conservación de la integridad física y moral de los adolescentes *****



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

***** , por no tener interés alguno para proveer la subsistencia, cuidado y educación del mismo, ya que deben satisfacerse las necesidades físicas y emocionales del menor día a día, debiéndose adoptar las medidas necesarias para proteger el interés superior de éste, en especial por lo que refiere a la obligación de los padres de proporcionar dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo, más aún que dichas obligaciones fueron pactadas en forma precisa al momento de celebrar el convenio de divorcio entre las partes del juicio, y habiendo sido decretado el divorcio, obligando a las partes a cumplir con el mismo en la Sentencia de Divorcio correspondiente y que de las copias certificadas del expediente ***** del índice del Juzgado ***** de lo Familiar, fueron ofrecidas por la parte actora del presente juicio –visible a foja cuarenta y tres y cuarenta y cuatro de los autos-.

Sin que de lo actuado se advierta ninguna causa que justifique el abandono en que el demandado incurrió respecto de sus deberes de convivencia y alimentación de padre.

En este contexto, se encuentra acreditada la causal prevista por el artículo 466 fracción XI del Código Civil del Estado, para decretar la pérdida de la patria potestad a ***** respecto de los adolescentes ***** , acorde con los argumentos lógicos jurídicos precisados con antelación y suficiente para que se decrete la pérdida de la patria potestad al demandado.

VII. Pago de Gastos y Costas:

Por último, en lo relativo a los gastos y costas que solicita la actora, en el presente juicio se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que la presente causa es de aquellas que necesariamente tiene que ser decidida por autoridad judicial, aunado a lo anterior el demandado no suscito controversia ni entorpeció el procedimiento, lo que hizo posible dictar la resolución definitiva dentro del presente negocio.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 179, 339, 340, 466 y demás relativos y aplicables del Código

Civil, 1º, 23, 81, 82, 83, 84, 85, 235, 335, 337, 338, 341, 346, 348, 349, 351, 352 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se declara que procedió la Vía Única Civil y en ella la actora dentro ***** probó su acción de Pérdida de la Patria Potestad que ejerce el demandado ***** sobre sus hijos adolescentes ***** , al haber acreditado la causal prevista en la fracción **XI** del artículo **466** del Código Civil del Estado.

SEGUNDO. El demandado ***** , no contesto la demanda entablada en su contra y no ofreció probanza alguna.

TERCERO. Se condena al demandado ***** , a la pérdida de la patria potestad que ejerce respecto de sus hijos adolescentes ***** .

CUARTO. Se declara que corresponde a ***** el ejercicio exclusivo de la Patria Potestad de sus hijos adolescentes ***** .

QUINTO. En términos de lo previsto en el artículo **73**, fracción **II** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO. No se hace especial condena en costas atendiendo a los argumentos lógicos jurídicos precisados en el último considerando de la presente resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Licenciado **GENARO TABARES GONZÁLEZ**, Juez Cuarto de lo Familiar de esta ciudad capital, asistido



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de su Secretario de Acuerdos, Licenciado **JULIO REYNOSO PÉREZ**, quien da fe de las actuaciones y autoriza las mismas. Doy fe.

La sentencia que antecede, se publica en lista de acuerdos de fecha cinco de enero de dos mil veintidós, lo que hace constar el Licenciado **JULIO REYNOSO PÉREZ**, Secretario de Acuerdos del Juzgado. Conste.

L'LMOR/kerp*

El Licenciado JULIO REYNOSO PÉREZ, Secretario de Acuerdos, adscrito al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 0753/2020 dictada en cuatro de enero del dos mil veintidos por el Juez Cuarto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de 21 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.